



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022)

8:40 horas

I. ASUNTO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de Habeas Corpus interpuesta por **Joan Sebastián Blanco Alarcón**, identificado con Cédula de ciudadanía No 1.055.315.277, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Comeb (La Picota)**.

II. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de habeas corpus

El accionante fundamenta la acción de Habeas Corpus en los siguientes hechos:

- El día 29 de abril de 2022 cumplió su pena física en el centro carcelario, sin embargo, a la hora de interposición de la presente acción no ha sido notificado por parte del área jurídica de la accionada ni por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, acerca de su libertad.
- Solicita que el Juzgado 02 de EPMS de Bogotá tramite perentoriamente su libertad.

2-. Admisión y repuesta de las entidades accionadas y vinculadas

La presente acción de habeas corpus se recibió por el juzgado de reparto el día 29 de abril de 2022 a las 18:16 horas, procediendo al respectivo reparto y comunicación a este juzgado el día 30 de abril de 2022, a las 10:35 horas.

Por auto del mismo día 30 de abril de 2022, siendo las 11:40 horas, se vinculó a la presente actuación constitucional al **Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, así como al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Comeb (La Picota)**.



Respecto a la entrevista con el accionante, señalada en el Inciso 2º, artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, el suscrito prescinde de la misma por no considerarla necesaria, en atención a que la información suministrada por las autoridades accionadas o vinculadas es suficiente para resolver sobre la procedencia de la Acción de Habeas Corpus por la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del accionante.

2.1.- Respuesta de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Comeb (La Picota)

La señora Claudia Marcela Ramírez Moreno, Responsable Grupo Gestión Legal de la PPL COPOG, informó que el señor Johan Sebastián Blanco Alarcón se encuentra a disposición del proceso 150016000132201700732 vigilado por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, en atención a la condena impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 08 de Marzo de 2019; agregó que estuvo en prisión domiciliaria y mediante auto de fecha 27 de abril de 2020 la misma le fue revocada en atención a que, según los registros que reposan en su hoja de vida, dicha orden no pudo ser cumplida pues la PPL no se encontraba en el domicilio, por lo tanto, la orden de revocatoria se logra hacer efectiva el 27 de octubre de 2021. Finalmente, agregó que registra fecha de captura 29 de abril de 2019 con condena por 32 meses y por auto de fecha 27 de abril le fue revocada la prisión domiciliaria, reingresando al establecimiento carcelario el día 27 de octubre de 2021.

2.2.- Respuesta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El titular informó que a dicha sede judicial le correspondió la vigilancia y ejecución de la sentencia, proferida el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, por medio de la cual se dispuso condenar al accionante, en calidad de autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de 32 meses de prisión.

Agregó que el accionante estuvo privado de la libertad así:

(i) Del 29 de abril de 2019 al 2 de febrero de 2021 (fecha en que cobró ejecutoria el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria), esto es, 21 meses y 3 días.

(ii) Se tendrá en cuenta eventualmente como segunda privación de la libertad, la fecha en la cual se libró oficio con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, solicitando el traslado del penado de su lugar



de domicilio al centro de reclusión; esto es, desde el 1º de junio de 2021 a la a la fecha, es decir, 10 meses y 29 días.

Finalmente, señaló que por auto de fecha 30 de abril de 2022 dispuso decretar la libertad del señor Blanco Alarcón, por pena cumplida, por lo que fue expedida Boleta de libertad N° 38 de esa misma fecha, por ello, solicita se niegue la acción constitucional en atención a la ocurrencia de un hecho superado.

3.- Procedencia de la acción de Habeas Corpus.

El artículo primero de la Ley 1095 de 2006 establece:

“DEFINICIÓN: El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.” (Subraya fuera del texto).

Sobre la procedencia de la acción de habeas corpus, dado su carácter excepcional, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-, en la decisión AHP4922 de 2017 (Radicado 50855 del 3 de agosto de 2017), ha dicho lo siguiente:

“Según lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley mencionada, el hábeas corpus consagrado en los artículos 30 de la Constitución Nacional y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la doble condición de derecho fundamental y acción constitucional, como mecanismo de protección de la libertad personal, cuando en su privación se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o en el evento de prolongarse ilícitamente (CSJ AP, 13 nov. 2015, rad. 47128).

De tal manera que cuando la privación efectiva de la libertad se encuentra afectada por alguna de aquellas situaciones que la tornan ilegal, el mecanismo constitucional por el cual aquí se optó se habilita. No siendo así, resulta improcedente, si no se está ante la violación de garantías en la ejecución de la captura o por la ilícita postergación de la retención, en la medida en que, por el contrario, la aprehensión haya sido ordenada y materializada conforme a los postulados constitucionales y legales y la detención tenga su origen en decisión judicial investida de la doble presunción de acierto y legalidad, además de encontrarse vigente.

Pues bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30 C.N.) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem), no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance deben consultarse los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93), el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152). (SCC C-301 de 1993 y C- 620 de 2001)



Así mismo, ha precisado que:

[L]a garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999).

En la misma línea de pensamiento, respecto del carácter de la acción de habeas corpus, la Sala ha expresado que:

(...) no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el... fallo de control previo C-187 de 2006... CSJ STP, 13 mar 2007, rad 27069

Igualmente, en CSJ AHP, 19 feb. 2016, rad 47578, ampliamente se desertó sobre los siguientes aspectos:

(...) la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. No. 30066).” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, la Sala Penal de la C.S.J. indicó que las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes y, solamente, se justifica la procedibilidad de la acción de Hábeas



Corpus, cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

También, cuando la vulneración de la libertad se produzca por una orden arbitraria de autoridad no judicial o, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.

Con fundamento en lo anterior se procederá a abordar la procedencia o no de la solicitud de habeas corpus elevada por el actor.

4-. Análisis del caso concreto.

En el asunto bajo examen, se encuentra acreditado que el señor **Joan Sebastián Blanco Alarcón**, presenta la siguiente situación jurídica:

- Fue condenado a 32 meses de prisión mediante sentencia de 8 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- En atención a lo anterior, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera de ellas del 29 de abril de 2019 al 2 de febrero de 2021, por un tiempo de 21 meses y 3 días; y en una segunda oportunidad de 1o de junio de 2021 a la a la fecha, es decir, 10 meses y 29 días.
- Por auto de fecha 30 de abril de 2022, el Juzgado accionado, profirió auto por medio del cual concede la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor Blanco Alarcón, disponiendo, a su vez, librar la correspondiente Boleta de Libertad.
- En concordancia con lo dispuesto en el auto de fecha 30 de abril de 2022, el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá libró Boleta de Libertad N° 38 de la misma fecha, ordenando de esta forma la libertad del accionante al EPC donde se encuentra cumpliendo la pena.

En ese sentido, advierte el despacho que la condena impuesta al actor no se superó en momento alguno, es decir, que su privación de la libertad, bajo ningún contexto, se tornó ilegal, toda vez que hasta el día de 29 de abril de 2022 se cumplió la totalidad de la pena, como lo reconoce el accionante en el escrito introductorio, y al día siguiente, esto es, 30 de abril de 2022, se profiere la decisión de conceder su



libertad por pena cumplida por el juzgado encargado de vigilar su cumplimiento y, en consecuencia, se libra la respectiva boleta de libertad N° 38 de la misma fecha.

Por tanto, al haberse concedido la libertad por pena cumplida el mismo día en que se superaron los 32 meses de prisión a los que había sido condenado el actor, se concluye que el presente mecanismo constitucional es improcedente, razón por la que se negará el mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero- Negar por improcedente el amparo de Hábeas Corpus invocado por el señor **Joan Sebastián Blanco Alarcón**, identificado con Cédula de ciudadanía No 1.055.315.277, conforme a las razones expuestas.

Segundo- Notificar la presente decisión al privado de la libertad (PPL), a través del correo electrónico personal suministrado en el escrito de tutela, así como del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Comeb (La Picota)**, habilitado para el efecto, o a través de su director(a) a quien se le comisiona por ser el lugar donde se encuentra recluso el peticionario, para lo cual se le remitirá toda la información vía correo electrónico, debiendo acreditar el cumplimiento de esta.

Tercero- Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO